



Riohacha D. T. C., 13 de septiembre de 2.022.

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes:	JOSÉ AUGUSTO MARTÍNEZ BELILLA y Otros
Demandados:	CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA CEDES y JORGE LUIS BORREGO FUENMAYOR
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00346-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta judicatura a pronunciarse frente al recurso oportunamente interpuesto la abogada MARLY ISABEL HERNÁNDEZ MOJICA, quien actúa en representación de JOSÉ AUGUSTO MARTÍNEZ BELILLA, YULI YANETH CHAVARRO MUÑOZ y la menor MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ CHAVARRO, contra el auto del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022) que rechaza la DEMANDA VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida contra CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA CEDES y JORGE LUIS BORREGO FUENMAYOR.

I. ANTECEDENTES

1. El día tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) esta agencia judicial le correspondió por reparto el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual.
2. El día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022) este despacho resolvió inadmitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada la abogada MARLY ISABEL HERNÁNDEZ MOJICA, en representación de JOSÉ AUGUSTO MARTÍNEZ BELILLA, YULI YANETH CHAVARRO MUÑOZ y la menor MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ CHAVARRO, contra CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA CEDES y JORGE LUIS BORREGO FUENMAYOR, en razón a que no se especificó la cuantía y no se allegó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados; providencia esta que fue notificada en estado número 3 del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022).
3. En virtud de lo anterior, la apoderada de la demandante presentó escrito de subsanación dentro del término concedido el día dos (2) de febrero del presente año, con la cual acreditó haber subsanado lo referente a la

Gtz.Ro



- cuantía del proceso y certificó haber realizado envío de la demanda al señor JORGE LUIS BORREGO FUENMAYOR.
4. Seguidamente, la referida apoderada de la demandante de manera extemporánea envió a este despacho, constancia de haber realizado envío de la demanda y sus anexos a la demandada CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA CEDES en el correo electrónico asistente@clinicacedes.com el día tres (3) de febrero de hogño.
 5. En razón a lo anterior, esta agencia judicial, por auto de fecha veinte (20) de abril del año cursante decidió rechazar la demanda habida cuenta que si bien se subsanó lo referente al envío de la demanda a los CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA CEDES y JORGE LUIS BORREGO FUENMAYOR, omitió indicar la cuantía del proceso siendo esta necesaria para verificar la competencia de esta agencia judicial.
 6. Por último, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación fundamentando el mismo bajo los siguientes argumentos.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente manifiesta como fundamento del recurso que:

(Sic) “Al respecto yerra el despacho al rechazar la presente demanda toda vez que como se puede evidenciar con el escrito de subsanación efectuadas en cumplimiento al auto del 25 de enero de 2022 a folio 8 se puede evidenciar que en atención a las deficiencias indicadas por este despacho, en el cual se indicó lo siguiente: “...El escrito de demanda se limita a indicar que es de menor cuantía sin especificar la cuantía del proceso necesaria para verificar la competencia de esta agencia judicial...”.

Como lo expuse en la subsanación efectuada se corrigieron las deficiencias indicadas, indicando la cuantía conforme a lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso, estimación de la misma conforme al artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso, y la competencia en razón al domicilio de los demandados.”

Por lo anterior, el juzgado pasa a estudiar el presente asunto bajo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Gtz.Ro



Teniendo en cuenta que corresponde a esta judicatura garantizar el deber de dar plena aplicación al debido proceso y por ende, observar la plenitud de las formas propias de cada juicio, se procedió a examinar nuevamente el expediente encontrando que, en asunto de marras la demanda fue efectivamente inadmitida mediante proveído del veinticinco (25) de enero de hogaño, que fue publicado en estado electrónico número 3 del veintiséis (26) de enero del mismo año, a razón de que la parte demandante (i) no se especificó la cuantía del proceso y (ii) no se allegó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados como lo establece el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., y inciso 4 del artículo 6° del decreto legislativo 806 del 2.020 respectivamente, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos encontrados so pena de ser rechazada la demanda.

Se colige, entonces, que el termino para la subsanación de la demanda por parte del extremo activo del proceso fenecía el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Siendo así, avizora esta agencia judicial que la parte demandante a través de correo electrónico dirigido a este despacho el día (2) dos de febrero de hogaño, presentó escrito de subsanación con el cual acredito el envío de la demanda al medico JORGE LUIS BORREGO FUENMAYOR y estableció la cuantía del proceso; Sin embargo, no informo a este despacho sobre el envío de la demanda y sus anexos a CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA CEDES, sino hasta el día (3) de febrero de dos mil veintidós (2.022), es decir, cuando la oportunidad procesal había finalizado.

De consecuencia, de que esta judicatura al no hallar cumplido los requisitos totales para la admisión de la demanda dentro del término concedido dispuso rechazarla la misma, de conformidad al artículo 90 del C.G.P., el cual dispone que:

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.



Puesto que, si bien la demandante ciertamente subsano lo referente a la cuantía del proceso y el envío de la demanda al demandado JORGE LUIS BORREGO FUENMAYOR, dentro del término concedido, *Incuestionable es que el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandante CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA CEDES, fue allegado de manera extemporánea a este despacho el día (3) de febrero de dos mil veintidós (2.022), es decir, por fuera del termino concedido.*

De tal manera, que aceptando, en gracia de discusión, los argumentos esbozados por la parte demandante en torno a la subsanación respecto a la cuantía del proceso y el envío de la demanda al señor JORGE LUIS BORREGO FUENMAYOR, la falta de envío de la demanda a la otra demandada en el término concedido darían igualmente lugar a rechazar la demanda por falta de subsanación de los defectos advertidos en la inadmisión.

Por lo tanto, no podría esta agencia judicial reponer la decisión adoptada que ordeno rechazar la demanda teniendo en cuenta que sobre la misma extemporáneamente se subsano el requisito de envío de la demanda a la otra parte demandada.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022) por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del veinte (20) de abril del año cursante que decidió rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, en el efecto devolutivo.



TERCERO: Por secretaría HÁGASE efectivo el reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, a través del SISTEMA - Justicia Siglo XXI Web. Déjese la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e724097191b9ba220b30b7bc2cc0580f15d6ea3c7c328ea1204650efb526b91**

Documento generado en 13/09/2022 01:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>